

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I Y V

SALA I

COOPERATIVAS

Intransferibilidad de la cualidad de socio por sus Estatutos.—El único tema que se discutió en la instancia (...) es el referente a la negativa de la Cooperativa que ahora figura como recurrida, a admitir como socios de la misma a los tres recurrentes cuyo padre ostentó dicha calidad hasta el momento de su fallecimiento (acaecido el 17 de agosto de 1973), decisión que fue confirmada por la sentencia de primer grado, con base en la vigente legislación especial de esta clase de sociedades y la particular contenida en sus propios Estatutos, de acuerdo con la remisión establecida en el artículo 37 del Código Civil; lo cual, a su vez, confirmado por la que ahora es objeto del recurso que basa su impugnación, amparada siempre en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, en que se interpretó erróneamente al artículo 8 de los aludidos Estatutos, en relación con el 37 del Código, no teniéndose en cuenta la normativa genérica del artículo 1.258 también del Código, según el que debió interpretarse ateniéndose a los principios de la buena fe, a cuyas consecuencias obliga a las derivadas del uso que el mismo precepto indica que, consiguientemente, resultó infringido, en este punto, por inaplicación (motivo segundo); concepto de infracción que, asimismo, se denuncia respecto del artículo 7 del Código, en sus números 1 y 2, pues el derecho de la Cooperativa no se ejercitó con arreglo a las exigencias de la buena fe (motivo tercero), viniendo a constituir un auténtico abuso de derecho (motivo cuarto) (primer considerando).

Ninguno de los expresados motivos es susceptible de ser estimado, porque a virtud de la ya mencionada remisión del artículo 37 del Código Civil, los Estatutos de la Cooperativa, atemperados a la legislación especial, constituyen el texto que rige la vida societaria, cuyo artículo 8 dice literalmente que «la calidad de socio es intransferible. No obstante, en caso de defunción, la Cooperativa podrá reconocer como socios a los herederos legales, con los mismos derechos

y deberes que su causante, siempre que sean continuadores de su industria agrícola y cumplan los requisitos exigidos a los demás socios»; es decir, que al margen de estos dos últimos condicionamientos, que en este caso no fueron cuestionados, se trate de una facultad o potestad discrecional de la Cooperativa, de carácter excepcional, que obliga a una interpretación restrictiva, puesto que la regla general es la intransferibilidad de la calidad de socio concorde, en un todo con la reglamentación general sobre la materia, sin que, como es lógico, afecte a los valores de orden patrimonial que sean objeto de la sucesión *mortis causa* propiamente dicha; y está en consonancia con la naturaleza de estas entidades que, por ser verdaderas sociedades de tipo personal, llevan consigo la exigencia del *intuitu personae*, con lo que sería incompatible el supuesto que se pretende por los recurrentes, de admisión de unos socios en contra del acuerdo unánime de la Junta Rectora, ratificado después por una Junta General Extraordinaria de la Cooperativa en cuestión; siendo de observar, por otra parte, que dicho precepto estatutario, se dice infringido por interpretación errónea al no haber sido valorados debidamente por el juzgador, los usos que se alegan respecto de casos precedentes en que se admitió la excepción sin tener en cuenta, sin embargo, que ello entra en las posibilidades de ejercicio de la facultad atribuida a los órganos rectores de la entidad, pero nunca puede prevalecer, de modo general, sobre la norma legal (ley particular a tenor del artículo 1.091 del Código), pues iría en contra del sistema de prelación de fuentes jurídicas de nuestro ordenamiento, ya que el artículo 1.º, tres, del propio Código establece que «la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable», lo que excluye la posibilidad de admitir el uso o la costumbre contra ley (segundo considerando).

A causa de cuanto antecede, es evidente que no puede sostenerse que el derecho de la Cooperativa no fue ejercitado según las exigencias de la buena fe, pues no se comprende en que pueda consistir la mala fe que se aduce, como concepto técnico-jurídico, sin intentar, al menos, demostrar alguna manifestación concreta que pueda desvirtuar la presunción de buena fe que ampara todo acto jurídico realizado conforme a ley; así como tampoco es admisible la consecuencia que se pretende deducir de abuso de derecho, que también se denuncia, por el simple hecho de no admitir a unos socios, para lo que, forzoso es insistir, la entidad estaba legalmente autorizada, sin acreditar la existencia de algún daño moral o patrimonial para los hoy recurrentes, como requiere el apartado 2.º del artículo 7.º del Código Civil, pues en otro caso, habrá de regir el principio general del Derecho según el que *quo iure suo utitur, neminem laedit*; todo lo cual, confirma la desestimación antes anunciada (...) (tercer considerando) (Sentencia de 28 de abril de 1980. Ref. Ar. 1.563/1980).

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Culpa «in operando» e «in viligando».—El primero de los motivos del recurso acogido al número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

denuncia la violación del número 4.º del artículo 533 de dicha Ley y del artículo 1.588 del Código Civil, por entender que el recurrente don J. A. M. V. carece de legitimación pasiva para que contra él se haya dirigido la demanda y que, por el contrario, el accidente que ocasionó la muerte del esposo de la demandante, ahora recurrida, se produjo cuando se efectuaba la reparación de la máquina pala «Cartepillar 950», propiedad de aquél, por cuenta de los empleados de Talleres Alneva que en ella intervinieron, en virtud del arrendamiento de obra concertado con el propietario de dichos talleres, por lo que la responsabilidad de lo acontecido corresponde a éste y a sus técnicos mecánicos, motivo que ha de ser desestimado por cuanto son hechos declarados probados por el Tribunal de instancia, al aceptar los considerandos de la sentencia de primer grado en que así se establece, que las reparaciones de la referida máquina habían ya finalizado cuando el recurrente don A. S. P. subió a la misma para ponerla en funcionamiento, con autorización del señor M., a cuyas órdenes trabajaba como empleado de él, y que la causa del fatal accidente fue la torpe manipulación del mando de dicha máquina cuando aquél pretendió elevar el cazo de ésta a fin de que el obrero fallecido, en unión de otro, pudieran quitar los tubos o «tente-mozos» sobre los que dicho cazo había estado apoyado mientras las reparaciones tuvieron lugar, y que bruscamente cayó sobre el cuerpo del interfecto ocasionándole la muerte y heridas graves a su compañero, de lo que se deduce la ausencia de responsabilidad de la empresa que asumió la reparación de la referida máquina paleadora y de los mecánicos empleados de aquélla, que materialmente llevaron a cabo las reparaciones que les fueron encomendadas, por lo que resulta de absoluta inaplicación el citado artículo 1.588 del Código Civil, y, por lo que se refiere al número 4.º del artículo 533 de la Ley Procesal, sabido es, por ser doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, que la excepción dilatoria que dicho ordinal contiene sólo puede utilizarse con base en la falta de personalidad del demandado y no puede fundarse en otra causa, como es la falta de legitimación que, con relación al señor M., la parte recurrente alega en el motivo, cuyo desarrollo no responde al enunciado de la pretendida infracción de dicho precepto legal, pues lo que en él se arguye no es la falta de personalidad, que afecta al Derecho formal o legitimación *ad procesum*, sino una cuestión propia del Derecho sustantivo, como lo es la legitimación *ad causam*, la que, por otra parte, concurre en dicho recurrente como patrono a cuyas órdenes trabajaba, en el momento de producirse el accidente, el causante material del mismo (segundo considerando).

En el motivo segundo, amparado como el anterior en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción, por aplicación indebida de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil y 147 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y por interpretación errónea de los artículos 96, 2.º y 102, 3.º de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, por estimar que cuando el desgraciado suceso se produjo la reparación de la máquina paleadora no se efectuaba por el recu-

rrente señor M., sino por Talleres Alneva, y si se admite que la conducta del señor S. incidía en la relación de dependencia antes dicha habría que regular esa conducta en función de la Ley y Ordenanza que se citan como infringidas y que tratan de la materia específica de la seguridad en el trabajo, mas al argumentar de la manera en que lo hacen olvidan los recurrentes que la causa del mortal accidente, según declara la sentencia recurrida, fue un fallo humano consistente en la torpe y equivocada manipulación llevada a efecto por don A. S., al accionar desacertadamente el mando de la máquina, debido a ser solamente mecánico y no palista habitual, aunque accidentalmente sustituyera en alguna ocasión al titular, quien se encontraba presente, no obstante lo cual el patrono señor M., autorizó a aquél para poner en funcionamiento la máquina, y no al palista, y siendo esto así resultan inoperantes en este caso las normas de la Ley de Seguridad Social y Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo que como infringidas también se citan las cuales, por otra parte no han sido objeto de aplicación ni de exégesis por el Tribunal de instancia, por lo que en modo alguno han podido ser indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, habiendo sido, por el contrario, debida y correctamente aplicados por la Sala sentenciados los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, dado que la base fáctica que la resolución impugnada establece, anteriormente expuesta, y que ha quedado incólume al no haber sido combatida eficazmente, pone de manifiesto, de manera clara y concluyente, inobservancia de elementales normas de precaución y cautela exigibles en la realización del acto llevado a efecto por uno de los recurrentes —que no reunía condiciones idóneas para ello— con la autorización y beneplácito de su patrono, el otro recurrente, que conocía esa falta de aptitud profesional, y estas afirmaciones de hecho constituyen el fundamento de la declaración de culpabilidad y consiguiente responsabilidad que en el orden civil hace la sentencia recurrida al apreciar en ambos, respectivamente, una culpa *in operando e in vigilando*, dándose, por consiguiente, los requisitos necesarios para el éxito de la acción ejercitada al amparo de mencionados preceptos legales, pues la causa determinante del evento dañoso no deviene de un mero accidente laboral surgido en el normal desarrollo del trabajo que el interfecto había de prestar, sino por la falta de las debidas precauciones que los recurrentes venían obligados a adoptar, los que por ello, y en la forma que la sentencia recurrida declara, han de resarcir los daños y perjuicios causados, en la cantidad también en ésta señalada y cuya indemnización, contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente es perfectamente compatible con la declarada en jurisdicción laboral conforme tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, recientemente reiterada en sentencia de 13 de abril de 1977 y 23 de mayo de 1978, razonamientos todos estos que obligan a desestimar el motivo (tercer considerando) (Sentencia de 29 de abril de 1980. Ref. Ar. 1.565/1980).

SALA V

CLASES PASIVAS

Militar. Doctrina general.—Como ya tiene declarado esta Sala —Sentencia de 3 de marzo de 1978 entre otras—, el retiro constituye una situación definitiva, tanto conforme al Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, que en su artículo 56 dispone: «El retiro del servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella podrán volver al servicio de las armas en tiempo de paz, a excepción de los casos de retiro por inutilidad física...»; como con arreglo al artículo 4.º de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, que preceptúa que «no podrán tenerse en cuenta a los efectos de esta Ley los servicios prestados o cantidades devengadas por el personal retirado, a excepción del caso de movilización decretada por el Gobierno y que así lo disponga», y el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1972, que dice: «El retiro, a efectos pasivos, constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella podrán volver al servicio activo en tiempo de paz, por lo que no podrá tenerse en cuenta a los efectos de esta Ley los servicios prestados o cantidades devengadas por el personal retirado, a excepción de movilización decretada por el Gobierno y que así lo disponga» (Sentencia de 9 de abril de 1980. Ref. Ar. 1.273/1980).

Militar. Pensión extraordinaria de viudedad.—La recurrente pretende se le aplique la Ley 9/1977, en cuanto se fija la cuantía de la pensión de viudedad que tiene reconocida, en el 200 por 100 del sueldo regulador correspondiente al causante, su fallecido esposo capitán de Caballería; basa su petición en que la pensión que le fue concedida es de carácter extraordinario, y la mejora establecida en dicha Ley comprende todas las pensiones de esta clase; pero basta examinar el artículo 1.º de la mencionada Ley, para apreciar que, no se refiere a todas las pensiones extraordinarias, sino únicamente a aquellas causadas por inutilidad o fallecimiento en acto de servicio; el que el artículo 3.º al regular la revisión de las pensiones anteriores a esta Ley, se refiera a pensión extraordinaria, no quiere decir que sean todas las de este carácter, sino que son aquellas que de modo expreso y claro determina el artículo 1.º, cuando la inutilidad o fallecimiento se produjo en acto de servicio; como el causante de la recurrente no falleció a consecuencia de accidente ocurrido en acto de servicio, sino de enfermedad común, aunque la contrajera o se agravase durante la campaña, no está incluida dentro de las previstas en la mejora establecida en dicha Ley, como dispone la Orden de 31 de enero de 1978, que al ser conforme a la Ley que interpreta, en este aspecto, ha de ser observada; por tanto, ha de entenderse que los acuerdos aquí impugnados son conformes al ordenamiento jurídico, lo que lleva a la desestimación del recurso (Sentencia de 2 de abril de 1980. Ref. Ar. 1.219/1980).

Militar. Pensión extraordinaria de viudedad.—Para resolver el fondo litigioso de este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de doña C. G. C., es preciso hacer una sucinta relación de antecedentes, destacando: A) Que el esposo de la accionante, don S. N. C., cabo del Cuerpo de Seguridad y Asalto, perteneciente a la compañía destacada en el frente de Peguerinos, cuando se encontraba en Madrid, dado de baja en el servicio, fue asesinado el 21 de octubre de 1936, por su afección al Alzamiento Nacional, concediéndose a doña C. G. C. la pensión de viudedad del 50 por 100 del regulador, conforme al artículo 2, a) del Decreto-Ley de 2 de diciembre de 1936. B) Que en 21 de julio de 1944 doña C. G. C. formuló instancia solicitando se declarase muerto en campaña a su esposo..., a efectos de aplicación de la Ley de 11 de junio de 1941, petición que fue denegada por el Ministerio del Ejército en 28 de febrero de 1945. C) Que al promulgarse la Ley 9 de 1977, de 4 de enero, doña C. G. C. elevó instancia el 24 de febrero del mismo año, al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica que, en aplicación de dicha Ley se le concediera la pensión extraordinaria por la misma establecida en la cuantía del 200 por 100 de la base reguladora. D) Que la petición fue desestimada por la Sala de Gobierno en 28 de febrero de 1978 y confirmada en reposición por acuerdo de 20 de junio del mismo año, impugnado en esta vía jurisdiccional por doña C. G. C. (primer considerando).

El precepto del Decreto-Ley de 2 de diciembre de 1936 que se aplicó para conceder a doña C. G. C. la pensión extraordinaria del 50 por 100 del sueldo regulador contempla un supuesto distinto al regulado por el artículo 1.º de la Ley 9 de 1977, de 4 de enero, ya que éste se refiere específicamente al funcionario muerto en acto de servicio, circunstancia que no concurrió en el fallecimiento de don S. N. C., puesto que se produjo en Madrid, hallándose de baja en el servicio, lo que determinó que fuera denegada la petición de declaración de muerto en campaña por resolución del Ministerio del Ejército de 28 de febrero de 1945, consentida por doña C. G. C., razones que patentizan la conformidad al ordenamiento jurídico de los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnados en esta vía jurisdiccional (...) (segundo considerando) (Sentencia de 18 de abril de 1980. Ref. Ar. 1.310/1980).

Militar. Sueldo regulador.—Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en casos análogos al presente —Sentencias de 24 de octubre de 1979, 15 y 29 de febrero de 1980, entre otras—, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar al señalar la pensión al recurrente aplicó certeramente y con toda corrección las disposiciones vigentes al tiempo de su retiro, no infringiendo ningún precepto del ordenamiento jurídico, sin que sea pertinente entrar en el examen de las alegaciones que se hacen, tanto en el recurso de reposición como en la demanda ante esta Jurisdicción de su parangón con otro compañero retirado con anterioridad al 1 de enero de 1978, pues ello viene a constituir un agravio comparativo cuya estimación escapa a esta jurisdicción que no tiene como misión entrar a conocer supuestos agravios de tal índole, sino la de de-

clarar, cuando ello proceda, si los actos administrativos o las disposiciones dictadas por la Administración infringen o no el ordenamiento jurídico (Sentencia de 8 de mayo de 1980. Ref. Ar. 1.746/1980).

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
(MUNPAL)

Integración de personal interino, temporero o eventual en la MUNPAL: pago de cuotas.—Ya tiene declarado la Sala, Sentencias, entre otras, de 9 de febrero, 7 de marzo y 23 de noviembre de 1979, que la recurrida Orden del Ministerio del Interior, fecha 8 de noviembre de 1977, en cuanto al debatido tema de su norma 9.^a, apartado 2, referente a la integración de funcionarios interinos, eventuales, temporeros y contratados en la respectiva Corporación Local y al abono por ésta de cotizaciones a la MUNPAL, está ajustada al ordenamiento jurídico; y ello porque la Orden se dictó en cumplimiento de la autorización concedida por el Decreto 1.409 de 2 de junio de 1877 en su artículo 5.º; y porque al imponerse a las Corporaciones Locales el abono a la MUNPAL de las cuotas atinentes a dichos funcionarios, como el Decreto 2.175 de 25 de agosto de 1978 estableció el cómputo recíproco de cotizaciones entre la Mutualidad y los diversos regímenes de la Seguridad Social, quedó con ello resuelta y excluida la posible duplicidad en el pago a que se refiere la entidad actora. De donde, en fin, y trayéndose a colación, además de estas sentencias, la de 27 de junio de 1977 acerca de problema análogo planteado respecto a la norma 8.^a de la Orden de 11 de septiembre de 1974, y para mantener el principio de unidad de doctrina jurisprudencial, procede desestimar el recurso (Sentencia de 29 de abril de 1980. Referencia Ar. 1.384/1980).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

1987

1988

1989

1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

2101